



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Dean

Bogotá D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de MARIO BOCANEGRA CARDOZO en contra de CAROLINA IBAÑEZ TRUJILLO. Rad. 110013110-026-2019-00765-01

Discutido y aprobado en Sala según acta No. 070 del 16 de agosto de 2023.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, por la Juez Veintiséis de Familia de esta ciudad.

El señor MARIO BOCANEGRA CARDOZO instauró demanda¹ con el objeto de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora CAROLINA IBAÑEZ TRUJILLO desde el 29 de junio de 1989 hasta el 11 de noviembre de 2018, así como la consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso. La demandada Carolina Ibañez Trujillo, contestó la demanda² oponiéndose a las pretensiones, aunque afirmó que la relación marital existió entre junio de 1995 y noviembre de 2018; propuso como excepciones de mérito la de prescripción de la acción patrimonial, basada en que la demanda se radicó después del vencimiento del término de un año previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, a más que no fue vinculada al proceso dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La Juez de primera instancia accedió parcialmente a lo pretendido³, esto es, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por las partes entre el 29 de junio de 1995 y el 11 de noviembre de 2018 fechas en que coincidieron las partes y declaró probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN” luego de hacer referencia a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferida el 19 de diciembre de 2018 en punto a los casos en que no está dado el presupuesto objetivo para que se efectúe la notificación personal por causas ajenas al demandante y que no se son imputables, tras encontrar injustificada la demora por parte de don Mario en cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, pues no encontró en el legajo digital constancia de haberse realizado las diligencias pertinentes entre el auto admisorio y la notificación por conducta concluyente.

Tampoco encontró que pudiera atribuirse dicha omisión a gestiones pendientes y del resorte exclusivo del despacho, decisión que ocasionó la inconformidad del demandante, quien interpuso la alzada que ahora ocupa la atención del Tribunal. En su intervención el recurrente afirmó que la Juez había pasado por alto las diligencias para notificar el auto admisorio enviadas mediante la guía 26040400015 de Rapientrega el 25 de enero de 2021, que remitió por correo electrónico al juzgado el 6 de agosto de 2021. Asegura, además, que a través del correo electrónico del hijo de la demandada también la notificó y fue por ello que compareció al proceso.

¹ Folio 40 del archivo 01 de la carpeta del juzgado. Según acta individual de reparto la demanda fue radicada el 30/10/2019. la demanda fue admitida el 31 de enero de 2020.

² Archivo 002 de la carpeta del juzgado, contestó el 27 de agosto de 2021

³ Audiencia del 6 de marzo de 2023

Dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, el demandante añadió otro reparo fundado en que, a pesar de reiteradas solicitudes que hizo al juzgado para que le fuera entregado el auto admisorio de la demanda, mediante los correos electrónicos enviados el 24 de agosto de 2020 y 1 de febrero de 2021, este solo se le remitió, por la misma vía, el 5 de febrero de 2021, luego de lo cual se lo notificó a la demandada a través de la empresa Rapientrega. Sostiene que la juez *no tuvo en cuenta el tiempo que se demoró en aportar al auto admisorio, tiempo durante el cual no se podía proceder a realizar en debida forma la notificación*, conforme a los lineamientos fijados en el Decreto 806 de 2020, pese a que la respuesta a sus solicitudes era que aún no tenía la carpeta digitalizada y, en tales circunstancias, asegura, era de imposible cumplimiento efectuar la notificación en el término de un año.

Asegura que doña Carolina tenía conocimiento de la demanda desde el 25 de enero de 2021, cuando fue notificada a través del correo electrónico cristiansilva1013@hotmail.com, correo que ella aportó en el interrogatorio de parte, sin embargo, en aras de respetar la oportunidad de sus derechos, se le volvió a notificar a través de la empresa Servientrega, lo cual se materializó el 6 de agosto de 2021, de la cual se derivó la contestación de la demanda.

Concluye afirmando que, descontando este tiempo al año que tenía para notificar, es claro que para el 6 de agosto de 2022 (sic) *“se tenía no solamente el debido tiempo, sino que adicionalmente sobraba para la realización de dicha notificación.”*

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por el recurrente reduce la intervención de la Sala al estudio de la prescripción.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: *¿Acertó la juez en declarar probada la excepción de la prescripción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?*

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que la excepción de prescripción no debía prosperar, pues la notificación del auto admisorio a la demandada CAROLINA IBÁÑEZ TRUJILLO se hizo dentro del año siguiente a la fecha en que fue posible para el demandante realizarla.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículo 8° y artículo 94 del Código General del Proceso.

El asunto:

Sobre la prescripción de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 prevé:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. “Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

De otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso indica:

*“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella** o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”*

En punto a los obstáculos que puede tener el demandante para realizar oportunamente la notificación del auto admisorio, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5680 de 19 de diciembre de 2018, indicó: *“la tardanza en la notificación del auto admisorio no puede generarle al compañero permanente la pérdida de sus derechos económicos, cuando tal demora no se ha debido a su dejadez o abandono, sino a la culpa del demandado, a fallas de la administración de justicia, o a cualquiera otra razón ajena a su voluntad, tal como ocurrió en el caso sub examine, donde la demandante probó que, desde un comienzo, realizó diligentemente todos los actos tendientes a la notificación, a pesar de lo cual esta diligencia no pudo realizarse por la conducta dilatoria, obstaculizadora y desleal de su contradictor”* (M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

Pues bien, en este asunto, se estableció como fecha de terminación de la unión marital de hecho el 11 de noviembre de 2018, aceptada por ambas partes, por tanto, es a partir de tal fecha que debe contabilizarse el término con que contaba don Mario para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 30 de octubre de 2019⁴, se establece que fue presentada dentro del año previsto para ejercer la referida acción.

La Admisión de la demanda se produjo el 31 de enero de 2020 y fue notificada al demandante por estado No. 010 del 3 de febrero del 2020⁵ entonces, inicialmente, don Mario tenía hasta el 4 de febrero de 2021 para notificar a doña Carolina, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria que causó la pandemia del Covid-19, los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que sumados estos 3 meses y 15 días, el término con que contaba el demandante vencía el 21 de mayo de 2021⁶. No obstante, entre el 3 de febrero de 2020 y el 5 de febrero de 2021 el actor no había podido obtener copia del auto admisorio de la demanda, debido, a más de la suspensión de términos, a que la sede de los juzgados estuvo cerrada por lo que los servidores judiciales no tenían acceso al proceso, y a que el expediente aún no estaba digitalizado.

Resulta evidente que, durante ese lapso, era materialmente imposible para el demandante efectuar la notificación, ni en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso, ni en la prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Debe

4 Archivo 001, folio 40 del expediente digital

5 Folio 46 archivo 001 del expediente digital

⁶ Decreto 564 de 2020 artículo 1 (...) El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

tenerse en cuenta que, la regla contenida en el artículo 94 procesal tiene como presupuesto que el demandante pueda disponer desde el primer momento de la copia del auto admisorio, en consecuencia, el término allí previsto no puede empezar a correr, cuando por causas ajenas al demandante, este no pudo tener acceso a dicha providencia. En este caso, como solo le fue entregada la referida copia el 5 de febrero de 2021, el término para notificar el auto admisorio con el efecto de interrumpir el término para la prescripción, vencía el 5 de febrero de 2022.

Veamos entonces, si dentro de este lapso el demandante cumplió con dicha carga.

Al revisar las diligencias realizadas por el demandante dirigidas a notificar el auto admisorio de la demanda a su contraparte, se observa correo electrónico emitido el 15 de septiembre de 2021 desde el correo del apoderado del demandante y dirigido al juzgado, en el que anunció que acompañaba la notificación a la parte pasiva, entre los documentos que anexó está, i) memorial en el que informó que había remitido a la demandada comunicado conforme a lo establecido en el artículo 291 Código General el Proceso y la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, ii) constancia de entrega número 1648262 expedida por Servientrega, de la referida comunicación en la que se indicaba que había sido entregada el 10 de agosto de 2021 en la dirección indicada en la demanda⁷.

No obstante, esta diligencia no se ajusta a lo dispuesto en ninguno de los dos preceptos referidos, pues en el primero se exige que se prevenga al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación y, el segundo previó el envío, **como mensaje de datos**, de la providencia respectiva, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se haga la notificación. La comunicación remitida por el demandante se hizo de forma física y en ella advierten a la demandante que quedaría notificada transcurridos dos días desde su envío, por tanto, no tenía la idoneidad para tenerla como citatorio para notificación, ni mucho menos para considerarla como notificación personal conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, asegura el demandante que doña Carolina tenía conocimiento de la admisión de la demanda desde el 25 de enero de 2021, cuando fue notificada a través del correo electrónico cristiansilva1013@hotmail.com, dirección electrónica que asegura el apelante indicó la demandada en su interrogatorio de parte, sin embargo, en la grabación de audio correspondiente, la demandada al presentarse informó como su correo electrónico caritodf2010@hotmail.com, que es el mismo que indicó en la contestación de la demanda, a más que en el expediente no obra prueba del referido envío. De tal manera el demandante no pudo demostrar su afirmación.

Finalmente, se tiene que mediante auto del 3 de marzo de 2022 la juez tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada cuando contestó la demanda y propuso excepciones el 27 de agosto de 2021, pronunciamiento mediante el cual, ante la falta de eficacia de las anteriores diligencias, quedó efectivamente vinculada doña CAROLINA IBAÑEZ TRUJILLO y, como se anotó, el término con que contaba el demandante vencía el 5 de febrero de 2022, el término para la prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 quedó interrumpido, derivándose de ello que la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se ha ejercido en tiempo y como fue declarada la existencia de la unión marital de hecho entre el 29 de junio de 1995 y el 11 de noviembre de 2018, habrá lugar a declarar la existencia de la sociedad durante el mismo lapso, como en efecto se hará en esta providencia.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, pues la tardanza del juzgado en suministrarle la copia del auto admisorio de la demanda determinó la imposibilidad de

notificar a la demandada dentro del término previsto por la ley de manera que dicho lapso sólo podía contabilizarse desde cuando le fue entregada la referida providencia de lo que se derivó la oportuna notificación e interrupción de la prescripción, por tanto, el ordinal tercero de la decisión de primera instancia deberá ser revocada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Costas:

No habrá condena, considerando que se resolvió favorablemente el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar que *“como consecuencia de la declaración de unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 29 de junio de 1995 hasta el 11 de noviembre de 2018, la que se declara disuelta y en estado de liquidación”*.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por haberse resuelto favorablemente el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

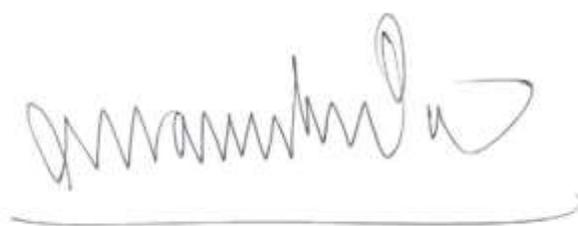
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS